

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 6 de junio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de La Mata (Toledo).

Actuaciones Administrativas.

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por D. Juan Hormigos Foraste, propietario de la finca n.º 30 (Polígono 2 –Parcela 156), formulando valoración contradictoria.

Criterio del Servicio.

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentadas por D. Juan Hormigos Foraste, propietario de la finca n.º 30 (Polígono 2 –Parcela 156), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de La Mata, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m²)	Ocup. temporal (m²)
1	3	346	300	700
2	3	471	312	853
3	3	345	151	350
4	3	344	425	1.008
5	3	336	1.380	2.930
6	3	340	47	278
7	3	337	485	1.130
8	3	328	708	1.652
8-1	3	255	0	853
9	3	254	486	329
10	3	251	1.098	2.364
11	3	252	0	124
12	3	250	56	326
13	3	249	0	70
14	3	247	0	55
15	3	246	975	1.925
16	3	244	35	161
17	3	245	33	64
18	3	190	357	320
19	3	191	10	514
20	3	189	303	1.166
22	3	134	1.174	2.483
23	3	98	647	1.510
26	3	96	758	1.363
27	3	97	120	743
28	2	154	306	176
29	2	158	12	1.510
30	2	156	542	382
31	2	157	630	1.363
32	2	159	785	2.232
33	2	160	184	842
34	2	132	31	198
35	2	131	448	1.059

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.215.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 6 de junio de 2003 por la que se acuerda la constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución del proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia. Término municipal de Erustes (Toledo).

Actuaciones administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por D. Ángel Aguado Vaquerizo, propietario de la finca n.º 2 (polígono 5, parcela 183), formulando valoración contradictoria.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D. Ángel Aguado Vaquerizo, propietario de la finca n.º 2 (polígono 5, parcela 183), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen